



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01449
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c37395ca25b349137e4789105edd496799ad270ce54dce911d6dda7c1686d**

Documento generado en 15/12/2021 01:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

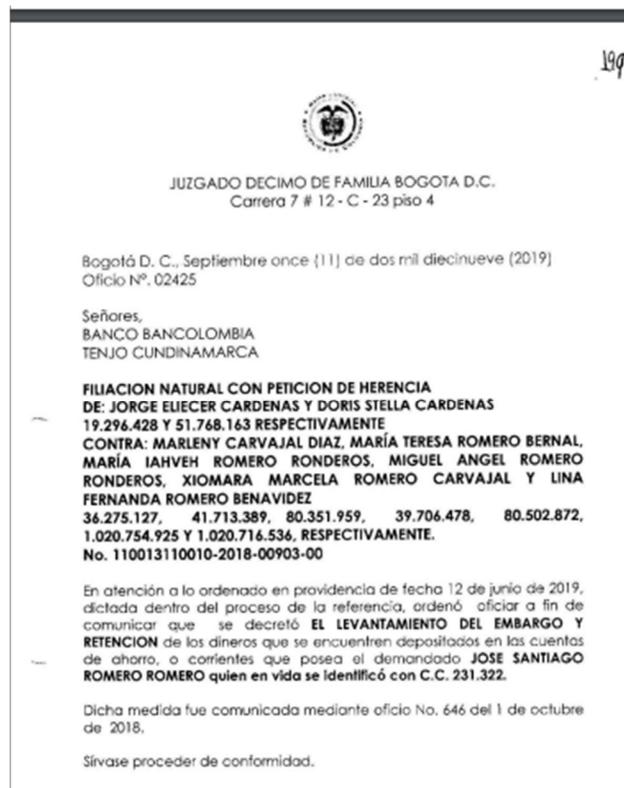
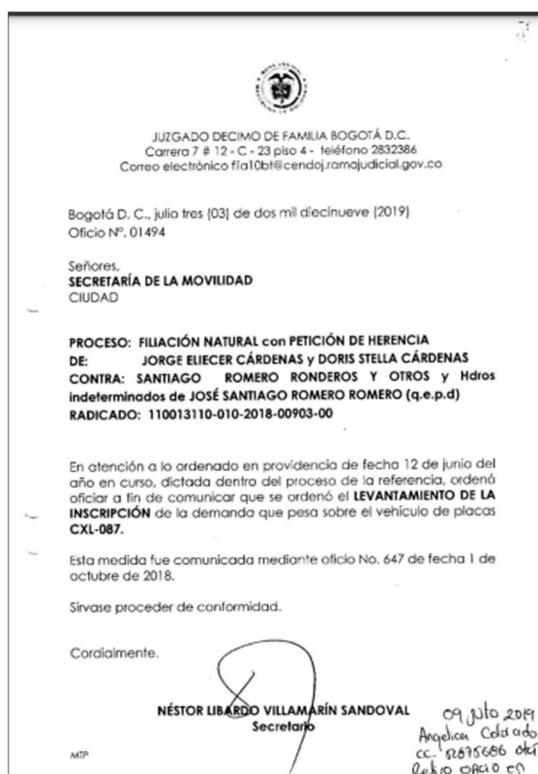
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00903
Proceso	Filiación y petición de herencia
Cuaderno	Principal

Se NIEGA por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de los demandados en el escrito visible en el archivo digital No. 01, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia del 12 de junio de 2019.

En cuanto a la petición relacionada con las medidas cautelares, se le indica al memorialista que las mismas fueron levantadas mediante providencia del 12 de junio de 2019 (archivo 00 folio 265-275) y, sobre estas fueron elaborados los oficios No 1494 del 3 de julio de 2019 (archivo 00 folio 281), 2425 del 11 de septiembre de 2019 (archivo 00 folio 285) y, 2444 del 13 de septiembre de 2019 (archivo 00 folio 290).





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA BOGOTA D.C.
Carrera 7 # 12 - C - 23 piso 4

Bogotá D. C., Septiembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N°. 02444

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CENTRO
CIUDAD

FILIACION NATURAL CON PETICION DE HERENCIA
DE: JORGE EUECER CARDENAS Y DORIS STELLA CARDENAS
19.296.428 Y 51.768.163 RESPECTIVAMENTE
CONTRA: MARLENY CARVAJAL DIAZ, MARÍA TERESA ROMERO BERNAL,
MARÍA IAHVEH ROMERO RONDEROS, MIGUEL ANGEL ROMERO
RONDEROS, XIOMARA MARCELA ROMERO CARVAJAL Y LINA
FERNANDA ROMERO BENAVIDEZ
36.275.127, 41.713.389, 80.351.959, 39.706.478, 80.502.872,
1.020.754.925 Y 1.020.716.536, RESPECTIVAMENTE.
No. 110013110010-2018-00903-00

En atención a lo ordenado en providencia de fecha 12 de junio de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiar a fin de comunicar que se decretó **EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20745328**, el cual fue ordenado mediante oficio No. 00645 del 1 de octubre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


NESTOR UBARO VILLAMARÍN SANDOVAL
Secretario/J.F.

13 SEP 2019

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dece2f5a33a6ad024c1a4494c29b9ac89d88df61258589334212bf51864bda5**

Documento generado en 15/12/2021 01:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00007</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

El 10 de julio de 2018 por petición de la excompañera se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de MERLYS ROCIO JIMENEZ GONZALEZ y YONY ANDRÉS VASQUEZ SIERRA, ordenándose notificar la providencia por estado y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folio 9, archivo 00, cuaderno principal).

Contestada la demanda en tiempo, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Patrimonial mediante providencia de 12 de septiembre de 2018 (folios 117 y 118, archivo 00, cuaderno principal) y realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (folios 123 y 129, archivo 00, cuaderno principal) sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 22 de febrero de 2019, el 10 de abril de 2019 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios y se decretó la partición (folios 169 y 170, archivo 00, cuaderno principal).

Mediante providencia de 3 de mayo de 2019 se designó partidador de la lista de auxiliares para que confeccionara el trabajo correspondiente (folio 189, archivo 00, cuaderno principal) y en audiencia celebrada el 20 de enero de 2020 se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes, ordenándose rehacer el correspondiente trabajo de partición (folios 307 a 309, archivo 00, cuaderno principal).

La auxiliar de la justicia fue relevada por auto de 7 de diciembre de 2021, designándose nuevo partidador y ordenando rehacer el trabajo de partición (archivo 07), presentada la rehechura del trabajo de partición (archivo 32), por auto de 23 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P. (archivo 34), el cual venció en silencio

Visto el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MERLYS ROCIO JIMENEZ GONZALEZ y YONY ANDRÉS VASQUEZ SIERRA, identificados con C.C. No. 26.201.603 y 78.034.901, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79242d958500758ba5f2b9991d87d9c874649d0965e7937679b515ee21e15f31**

Documento generado en 15/12/2021 04:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00399
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderada judicial la señora EDILIA ARDILA ARDILA instauró demanda en contra de las herederas determinadas PILAR JIMÉNEZ ARDILA y YOLIMA JIMÉNEZ ARDILA y los herederos indeterminados del causante ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre EDILIA ARDILA ARDILA y ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO desde el 1º de abril de 1974 hasta el 12 de enero de 2020.

SEGUNDA: Declarar la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial de hecho entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo.

TERCERA: Declarar la disolución de la referida sociedad patrimonial.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que la señora EDILIA ARDILA ARDILA y el causante ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO establecieron convivencia permanente de pareja, formando una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer, sin que existiera impedimento legal para ello, hechos producidos de manera libre y espontánea, desde el 1º de abril de 1974 hasta el 12 de enero de 2020, fecha de fallecimiento de este último.

2.- Señala que los compañeros permanentes establecieron como residencia y domicilio común la ciudad de Bogotá, hasta la fecha de fallecimiento del causante ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO, el cual sigue conservando la demandante.

3.- Que durante la vida en pareja procrearon dos hijos de nombres YOLIMA JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ARDILA y PILAR JIMENEZ ARDILA, ambas mayores de edad.

4.- Que durante la convivencia y por el hecho de esta, los compañeros adquirieron varios inmuebles que hacen parte de la masa social.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2021 (archivo 03) y por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, fue admitida por auto del 14 de diciembre de 2020 (archivo 09).

Las demandadas PILAR JIMÉNEZ ARDILA y YOLIMA JIMÉNEZ ARDILA se tuvieron por notificadas por conducta concluyente, mediante providencias de 29 de septiembre de 2021 (archivo 24) y de 18 de noviembre de 2021 (archivo 28) respectivamente, quienes allegaron escrito allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda (archivo 17).

Efectuadas las publicaciones del caso (archivos 10 y 12), por auto de 6 de mayo de 2021 se designó Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO (archivo 12), quien contestó en término manifestando estarse a lo probado (archivo 16); mediante providencia de 18 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas (archivo 21).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre la demandante EDILIA ARDILA ARDILA y el causante ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción de la causante.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la *“voluntad responsable de conformarla”*, expresada o surgida de los hechos, y la *“comunidad de vida permanente y singular”*.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla *“(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)”* (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)”*.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361-2018, consideró lo siguiente:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia», la cual se encuentra integrada por unos elementos «(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…))»; (ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital de hecho.

En este asunto el demandante alega que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho entre el 1º de abril de 1974, la que solicita declarar hasta el 12 de enero de 2020, fecha del deceso del causante. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

El Registro Civil de Defunción aportado da cuenta del fallecimiento del señor **ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO**, el día 12 de enero de 2020 (folio 8, archivo 01).

Con los registros civiles de nacimiento del señor **ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO** (folio 9, archivo 01) y de la señora **EDILIA ARDILA ARDILA** (folio 10, archivo 01), se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio.

Fue aportada copia de la Resolución número SUB 71335 de fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO** a la señora **EDILIA ARDILA ARDILA** (folios 13 a 17, archivo 01).

Además, obra respuesta a solicitud de información - afiliación de la EPS Salud Total, en la cual se informa que, según consta en las bases de datos de la entidad, entre los usuarios inscritos en la afiliación del señor **ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO** se encuentra la señora **EDILIA ARDILA ARDILA**, desde el 4 de junio de 2001, parentesco: “*compañero(a)*” (folio 19, archivo 01).

Ahora bien, recuérdese que, en el presente asunto, las herederas determinadas del causante allegaron escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, lo que a voces



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del art. 98 del C.G.P. consiste en la posibilidad del demandado de allanarse a las pretensiones de la demanda, en la contestación o en cualquier momento antes de dictarse sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 12 de julio de 1995, consideró:

“(...) el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante (...)”.

Valorado el anterior material probatorio y el allanamiento a las pretensiones y aceptación de los hechos expresado por las herederas determinadas del señor ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO, se concluye que existió la pretendida unión marital de hecho desde el 1º de abril de 1974 hasta el 12 de enero de 2020 entre los señores EDILIA ARDILA ARDILA y ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 45 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores EDILIA ARDILA ARDILA y ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO desde el 1º de abril de 1974 hasta el 12 de enero de 2020.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

EDILIA ARDILA ARDILA y ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO desde el 1º de abril de 1974 hasta el 12 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores EDILIA ARDILA ARDILA y ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO se conformó una sociedad patrimonial desde el 1º de abril de 1974 hasta el 12 de enero de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores EDILIA ARDILA ARDILA y ARMANDO JIMENEZ FANDIÑO.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. OFICIAR.

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcdfd7541f64ac8ba74077d7ffc8733079890b3583739fd3ad53509e04791d5**
Documento generado en 15/12/2021 04:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00056
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN de la causante MARÍA DOLORES CASTILLO DE NARANJO fue abierto en este Despacho mediante providencia del 18 de junio de 2021, en donde se reconoció el interés que les asiste para intervenir a los señores ÓMAR NARANJO CASTILLO y HENRY NARANJO CASTILLO, en calidad de hijos de la causante y a MARYURITH JOHANNA y ANDREA VIVIANA NARANJO MOLANO en calidad de legatarias de la causante, conforme escritura pública No. 0252 del 2 de febrero del año 2016, otorgada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones (archivo 09).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (archivo 10) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 24 de noviembre de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivos 21 y 22), en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó como partidora a la apoderada de los interesados.

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 39) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante **MARÍA DOLORES CASTILLO DE NARANJO**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d50f404d498f292f504b8a25f0eae2b4bd3707e78ec520bc59963cefad9fa320**

Documento generado en 15/12/2021 04:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00095
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder visible en la página 2 del archivo 24, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P; en su defecto, y en caso de conferirse a través de mensaje de datos, deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, norma según la cual, para que un poder pueda ser aceptado se requiere:

- a) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- b) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- c) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Acreditado lo anterior se efectuará pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 16 de noviembre de 2021 (p. 3 archivo 24).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
 Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e14ca31332c40bdf148e9ff85aa78975f2671a857e1c053994590d4d98dcc7**

Documento generado en 15/12/2021 02:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00161
Proceso	Investigación Paternidad
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda los señores GIOVANNY ARMANDO VARGAS GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VARGAS PEÑA y CAROL ANGÉLICA VARGAS VARGAS, herederos determinados del causante JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ, se allanaron a las pretensiones de la demanda, con base en lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P., al tenor: “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*” (Subrayado fuera del texto), aunado a lo establecido en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., que en lo pertinente señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*”, procede el Despacho a proferir **sentencia** de manera escrita conforme a lo pedido.

GISEL PAOLA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de GIOVANNY ARMANDO VARGAS GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VARGAS PEÑA, SERGIO LEONARDO VARGAS VALBUENA y CAROL ANGÉLICA VARGAS VARGAS herederos determinados del causante JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ, y contra los herederos indeterminados del mismo, solicitando que se declare:

“1. *Que la Señora GISEL PAOLA VARGAS nacida el día 25 de septiembre de 1986, es hija del señor JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ (Q.E.P.D), para todos los efectos civiles señalados en las leyes.*

2. *Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la Señora GISEL PAOLA VARGAS se tome nota de su estado civil de hija del Señor JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ (Q.E.P.D), en la forma como se determina en el ordinal 4o del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.*

3. *Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.”*

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS)

1.- Indicó que los señores JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ y LUZ MARINA VARGAS FUENTES sostuvieron una relación sentimental entre los años 1980 y 1985,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

fruto de la cual nació la señora GISEL PAOLA VARGAS, el 25 de septiembre de 1985.

2.- Que en vida, el señor JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ, trató a la señora GISEL PAOLA VARGAS como su hija, ejercitando actos de padre en forma permanente, constante y regular, hechos que fueron ostensibles y públicos ante familiares, amigos y vecinos en general, entre otras actitudes por las cuales ha sido reputada como hija.

3.- Refirió que el señor JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ, a lo largo de su vida, tuvo diversas relaciones sentimentales, de las cuales nacieron otros hijos, con quienes la señora GISEL PAOLA VARGAS siempre ha llevado una relación de cordialidad y amor fraternos, y quienes la reconocen su hermana.

4.- Que el señor JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ falleció sin haber otorgado testamento alguno y sin que hubiera pretendido desconocer a la señora GISEL PAOLA VARGAS.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 16 de julio de 2021 en contra de GIOVANNY ARMANDO VARGAS GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VARGAS PEÑA y CAROL ANGÉLICA VARGAS VARGAS, se ordenó notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada, emplazar a los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ y se decretó prueba de ADN al grupo conformado por los demandados citados y las progenitoras de los demandados (archivo 09).

Frente al señor SERGIO LEONARDO VARGAS VALBUENA, contra quien se dirigió la demanda, se omitió incluir como demandado en el proceso, no obstante, no fue acreditada su calidad de heredero del causante, lo que más adelante se analizará.

Por auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 14) se designó Curadora Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ y se tuvo por notificados por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código general del Proceso a los demandados GIOVANNY ARMANDO VARGAS GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VARGAS PEÑA y CAROL ANGÉLICA VARGAS VARGAS, quienes contestaron la demanda allanándose a las pretensiones (archivo 12).

La Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados contestó la demanda en término manifestando estarse a lo probado (archivo 19).

III. CONSIDERACIONES

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva a excepción del demandado SERGIO LEONARDO VARGAS VALBUENA.

Al respecto, no fue acreditada la calidad de hijo del causante con la que se citó al proceso como demandado por lo cual se procede al estudio de la falta legitimación en la causa por pasiva, para lo cual conviene traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2008, Rad. No. 11001-0203-000-2005-00008-00, en la cual, mencionó:

“En los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636)”.

Así las cosas, toda vez que no obra dentro del expediente registro civil de nacimiento del señor SERGIO LEONARDO VARGAS VALBUENA, hasta la fecha no se cuenta con la prueba de su calidad como heredero del causante JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ, razón por la cual, se deberá declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de él.

Ahora bien, la filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a **obtener el reconocimiento** de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra **“de impugnación de estado”** que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Establece el artículo 14 de la Constitución Nacional que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Y a su turno, el artículo 42 de la misma Carta en su último inciso señala *“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*

De lo anterior se deduce que la Carta Magna reconoce a toda persona el derecho a una identidad, a conocer su procedencia y principalmente, a saber, quiénes son sus padres, y a tener un nombre, atributos esenciales de toda persona.

Acorde con ello, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, establece que el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.”.

Se impetra en la demanda la acción contenida en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, según el cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción tal como lo indica el numeral cuarto de la misma disposición. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, según reza la norma.

Sin embargo, dice la ley, no se hará la declaración si el demandado demuestra su imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos del inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, de conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del artículo 6 de la misma ley, hay lugar a declarar la paternidad en el caso que el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus circunstancias, ciertamente indicativos de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previas en el inciso final del numeral 4º ibidem, y cuando acredite la posesión notoria del estado del hijo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de la misma disposición.

La Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968, establece que, en los casos del presunto padre o presunta madre o hijo fallecido, ausentes o desaparecidos, la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad (artículo 2º).

De otro lado, es menester indicar que si bien la prueba de ADN comprende en la actualidad un innegable aporte al derecho probatorio y de familia para resolver la filiación, no puede constituir una condición *sine qua non* para declarar la paternidad.

Sobre este aspecto en particular se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia, señalando que la declaración de paternidad no requiere necesariamente de pruebas genéticas, veamos:

“Como para establecer la paternidad no existe tarifa alguna, precisa la Corte que la omisión de la práctica



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del dictamen antropoheredobiológica a que hace referencia el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, o la HLA, o el VNTR/RFLP, o el STR, entre otros, forzosamente no impide que la filiación -conforme a las circunstancias- sea judicialmente declarada al amparo de otros medios de convicción, porque tales exámenes, si bien de ineludible práctica en la hora actual, no han sido en el pasado, ni en el presente, un medio de prueba per se excluyente, aunque si llegan a obrar en el proceso, debe el juez aquilatarlos en consideración a la 'pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.', dándole 'apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden, con la imperfección que le son propias, a demostrar la relación sexual y por ese camino la paternidad biológica inferida' (CSJ, cas. mar. 10/2000, exp. 6188). Pero si dicha prueba no puede recaudarse, no obstante que, en cumplimiento de un deber ineludible, el juez haya procurado obtenerla, su importancia resulta limitada, porque si ello obedeció a la renuencia de los interesados, este hecho apenas sí constituirá un indicio, cuya trascendencia y gravedad será determinada por el juez 'según las circunstancias', sin que pueda sostenerse que, por sí solo, sirva para excluir la paternidad, dado que el juzgador debe apreciar ese medio probatorio, 'teniendo en consideración ...su relación con las demás pruebas que obren en el proceso' (CPC, art. 250)". (Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de noviembre de 2000. Expediente 5792. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO).

Ahora bien, se hace necesario hacer referencia sobre los **efectos patrimoniales derivados del reconocimiento judicial de hijo extramatrimonial**, para lo cual establece el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el 7° de la ley 45 de 1936:

"(...) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción (...)"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia proferida el 4 de julio de 2002, con ponencia del magistrado, Dr. Nicolás Bechara Simancas, señaló:

"(...) Si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad (...)"



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...) Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. De P.C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda (...)

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

Fotografías de la demandante (folios 8 a 13, archivo 00).

Certificado de defunción del causante JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ (folio 14, archivo 00 y folio 25, archivo 07 y folios 20 y 21, archivo 00 y folios 20 y 21, archivo 07).

Declaraciones de los señores CAMILO ANDRES VARGAS PEÑA, GIOVANNY ARMANDO VARGAS GÓMEZ y MARTHA VALBUENA TAFUR (folios 15 a 17, archivo 00 y folios 26 a 28, archivo 07).

Registros Civiles de Nacimiento de los demandados CAROL ANGELICA VARGAS VARGAS, GIOVANNY ARMANDO VARGAS GÓMEZ y CAMILO ANDRES VARGAS PEÑA (folios 13, 16, 17, 22 y 23, archivo 07).

Registro civil de nacimiento de GISEL PAOLA VARGAS (folio 22, archivo 00 y folio 18, archivo 07).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 22, archivo 00 y folio 18, archivo 07 se verifica que la demandante GISEL PAOLA VARGAS nacida el 25 de septiembre de 1985 es hija de la señora LUZ MARINA VARGAS FUENTES, con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 20 y 21, archivo 00 y folios 20 y 21, archivo 07, se acredita que el señor JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ falleció en Bogotá el 23 de febrero de 2019,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y con los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 13, 16, 17, 22 y 23, archivo 07, se demuestra la calidad de herederos del causante de los demandados CAROL ANGELICA VARGAS VARGAS, GIOVANNY ARMANDO VARGAS GÓMEZ y CAMILO ANDRES VARGAS PEÑA dentro del presente proceso.

Las demás pruebas aportadas no serán valoradas por impertinentes comoquiera que nada aportan al objeto del proceso.

Recuérdese que en el presente asunto los herederos determinados del causante contestaron la demanda, allanándose a las pretensiones y reconociendo los hechos en que se fundamentan, además solicitaron dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, acorde a lo previsto en el art. 98 del C.G.P.

En consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda frente a la filiación deprecada, declarando que la señora GISEL PAOLA VARGAS nacida el 25 de septiembre de 1985 ES hija extramatrimonial del causante JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ.

Ahora, en cuanto a los efectos patrimoniales de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, siguiendo las pautas jurisprudenciales reseñadas, se constata el señor JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ falleció el día 23 de febrero de 2019, según Registro Civil de Defunción visible a folio 20 y 21, archivo 00 y folios 20 y 21, archivo 07 y que la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2021 (archivo 01), por lo que, en principio, habría de entenderse que se presentó por fuera de los dos años siguiente a la defunción del causante, no obstante, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, por medio del cual se suspendieron “*los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad*”, suspensión que fue prorrogada, salvo determinadas excepciones, hasta el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio 06 de 2020, en este último, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020; aunado a lo anterior, recuérdese que el art. 1º del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 dispuso que “*Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*”

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, se suspendieron los términos judiciales desde el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

día 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, por lo que el término de caducidad de la acción fue suspendido también durante dicho lapso.

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda fue interpuesta en término, al haber sido presentada dentro de los dos años siguientes a la defunción; así también, los herederos se notificaron dentro del término previsto en el art 94 del C.G.P., dentro del año siguiente a la notificación del auto del auto admisorio a la demandante, por lo cual se declarará que esta sentencia produce efectos patrimoniales al tenor del artículo 10 de la ley 75 de 1968.

No se condenará en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor SERGIO LEONARDO VARGAS VALBUENA.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que GISEL PAOLA VARGAS nacida el 25 de septiembre de 1985 es hija extramatrimonial de JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al funcionario correspondiente para que tome atenta nota de esta declaratoria en las márgenes del registro civil de nacimiento de la señora antes mencionada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: DECLARAR que esta sentencia produce efectos patrimoniales al tenor del artículo 10 de la ley 75 de 1968 en favor de GISEL PAOLA VARGAS.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961803319e9969d0b3621733ac349dff8e8fe0d340a288538e0a322dc24c8c92**

Documento generado en 15/12/2021 01:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00244</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente por parte de la secretaría del despacho, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 14), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado suministrada con la demanda: nelsoncristancho@hotmail.com, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la totalidad de la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno dentro del término del traslado, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora **MARÍA ALEJANDRA CRISTANCHO CRUZ** formuló demanda ejecutiva en contra del señor **NELSON CRISTANCHO LÓPEZ**.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de 29 de julio de 2021 (archivo 09) por la suma demandada, las cuotas alimentarias, los gastos de educación, los intereses legales, y ordenó notificar al ejecutado y correr traslado de la demanda.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se propuso medio exceptivo alguno o constancia de que haber satisfecho la obligación que se ejecuta, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dispone:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 976.965. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7182c32e52189dc7f2112bfb6663d10d8a0e81038134d5a3d4f20e132e78e**

Documento generado en 15/12/2021 04:31:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00356
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el anterior término de traslado venció en silencio.

2.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la **hora de las 2:30 pm del 10 de marzo de 2022**. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d713e8a2fcb497037e68e45d7768f22b1498e3ccc888faffe83e2e8df67c9**

Documento generado en 15/12/2021 01:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00483
Proceso	Impugnación paternidad
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 13) contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (archivo 12), mediante el cual se le requirió para que se sirva acreditar que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos se adjuntó copia de la demanda y de sus anexos.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso CONDICIONALMENTE exequible» La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 de 24 de septiembre de 2020, señaló:

“Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

(...)

La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.” (Se resalta).

A su vez, el art. 90 del Código General del Proceso, prevé que el traslado de la demanda “se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem” (se subraya).

El aquí recurrente solicitó revocar el auto de 16 de noviembre de 2021, alegando, en síntesis, que no le asiste razón al Despacho al requerirlo para que acredite que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos se adjuntó copia de la demanda y de sus anexos, en tanto, en su decir, se notificó oportunamente a la demandada del auto admisorio de la demanda, el 24 de agosto de 2021, mediante comunicación a la dirección de correo electrónico michela_sanreal@hotmail.com, mismo que fue relacionado con la demanda, y en el cual se adjuntó la demanda, sus anexos y el auto admisorio, como datos adjuntos en el correo remitido de la notificación que corresponden a 3 archivos denominados “Auto que ordena notificar y admite 17 08 2021 – Estado 99 (1).pdf”, “PROCESO DE IMPUGNACIÓN[40] (1).pdf” y “ENVÍO.pdf”, cuya constancia se acredita con el memorial remitido al Despacho el pasado 26 de agosto del año en curso.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que la parte actora allegó a este Despacho memorial en el que indica remitir “*certificación de notificación personal del auto que admite la demanda, certificado de entrega de notificación personal de la demanda, que contiene la demanda con sus respectivos anexos, enviados al correo electrónico michela_sanreal@hotmail.com perteneciente a la señora MICHELA SANDOVAL REALES representante legal del menor JARED DAVID GUIO SANDOVAL*” para lo cual anuncia como anexos: copia de notificación personal a la señora MICHELA SANDOVAL REALES el día 24 de agosto de 2021, dirigida a la dirección de correo electrónico michela_sanreal@hotmail.com y certificado de entrega notificación personal a la demandada de la misma fecha, recibido en la dirección de correo electrónico a las 02:10 p.m.; no obstante, al verificar los documentos enviados como archivos adjuntos, únicamente se encuentra el correo remitido de la notificación personal y la confirmación de entrega del mismo, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24/8/2021

Correo: Sala Civil - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Sala Civil <conjurcivil@uexternado.edu.co>

Mar 24/08/2021 2:09 PM

Para: michela_sanreal@hotmail.com <michela_sanreal@hotmail.com>

CC: Johan Alexis Chacon Gallego <johan.chacon@est.uexternado.edu.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Auto que ordena notificar y admite - 17 08 2021 - Estado 99 (1).pdf; PROCESO IMPUGNACIÓN[40] (1).pdf; ENVÍO .pdf;

Cordial saludo,

por medio del presente correo, me permito notificar a la señora, **MICHELLA SANDOVAL REALES**, con cédula de ciudadanía No. 1.024.564.180 de Bogotá D.C., de la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, adelantada en contra de **JARED DAVID GUIO SANDOVAL**, domiciliado en Bogotá D.C., representado legalmente por la señora **MICHELLA SANDOVAL REALES**.

Proceso que se encuentra en curso en el Juzgado 10 de Familia del Circuito, bajo el radicado: 11001311001020210048300, demanda admitida mediante auto del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, por medio del presente correo de le hace envío de la **demanda con sus anexos y el auto admisorio**, para el correspondiente traslado.

Datos del proceso:

JUZGADO: Juzgado 10 de Familia del Circuito

RADICADO: 11001311001020210048300

CORREO DEL JUZGADO: flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Demandante:

24/8/2021

Correo: Sala Civil - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 24/08/2021 2:10 PM

Para: michela_sanreal@hotmail.com <michela_sanreal@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

michela_sanreal@hotmail.com (michela_sanreal@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Así las cosas, si bien en el correo de 24 de agosto de 2021 se observa que remitieron 3 archivos adjuntos denominados “Auto que ordena notificar y admite 17 08 2021 – Estado 99 (1).pdf”, “PROCESO DE IMPUGNACIÓN [40] (1).pdf” y “ENVÍO.pdf”, lo cierto es que no se acredita el envío de la copia de la demanda y de sus anexos, conforme lo prevé el art. 8º del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no es posible constatar el contenido de los documentos remitidos con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos.

Por lo anterior, previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte actora debía requerírsele a efectos de que acreditara el envío de la demanda y de sus anexos para su traslado, como en efecto ocurrió en el auto de 16 de noviembre de 2021 (archivo 12) que ahora se ataca, pues solo así, se garantiza el derecho de defensa y la garantía de publicidad de que debe estar revestido todo acto procesal de notificación y, en términos de la Corte Constitucional, “se permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar”.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (archivo 12), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **28d768da71cbf20f086e487566c46c86b12f4b11b4f56d9443b06241726c642d**

Documento generado en 15/12/2021 01:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00536
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 11) contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 (archivo 09), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

De entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente en los argumentos que le sirven de sustento al recurso de reposición, comoquiera que el Despacho, por un error involuntario, omitió algunos rubros e incurrió en algunos yerros mecanográficos. No obstante, comoquiera que, respecto de las inconformidades planteadas en el recurso no se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hace necesario revocar o modificar el auto atacado, sino que, bastaría con hacer uso del artículo 286 del C.G.P. para corregir los errores mecanográficos en que involuntariamente se hubiere incurrido, así como del art. 287 ibidem, para adicionar el auto que libró el mandamiento ejecutivo, y es en virtud de estos artículos que se corregirá y adicionará el auto de 12 de noviembre de 2021 (archivo 09), en los siguientes términos:

ADICIONAR el numeral primero del auto de 12 de noviembre de 2021 para indicar que:

Se libra mandamiento de pago a favor de la menor de edad EMILY GUZMÁN RAMÍREZ representada legalmente por la señora JENNIFER KATHERYN RAMÍREZ MAYORGA contra LUIS ALEJANDRO GUZMÁN YOPASA por los siguientes valores:

- Por la suma de \$ 185.724, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019, discriminada a folio 43 de la demanda archivo 00.
- Por la suma de \$ 185.724, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019, discriminada a folio 43 de la demanda archivo 00.

ADICIONAR el numeral segundo del auto de 12 de noviembre de 2021 para indicar que:

- Por la suma de \$ 75.000, correspondiente al 50% de la ruta escolar en el mes de noviembre de 2019, discriminada a folio 46 de la demanda archivo 00.

ADICIONAR el numeral tercero del auto de 12 de noviembre de 2021 para indicar que:

- Por la suma de \$ 77.500, correspondiente al 50% de la ruta escolar en el mes de febrero de 2020, discriminada a folio 47 de la demanda archivo 00.
- Por la suma de \$ 77.500, correspondiente al 50% de la ruta escolar en el mes de marzo de 2020, discriminada a folio 47 de la demanda archivo 00.

CORREGIR el numeral tercero del auto de 12 de noviembre de 2021 el cual quedará de la siguiente forma:

3.1. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la matrícula del colegio en el mes de febrero del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.2. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de febrero del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.3. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de marzo del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.4. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de abril del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.5. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de mayo del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.6. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de junio del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.7. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de julio del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

3.8. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de agosto del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

3.9. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de septiembre del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

3.10. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de octubre del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

3.11. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de noviembre del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

CORREGIR el numeral décimo del auto de 12 de noviembre de 2021 para indicar que se libra mandamiento de pago: Por las cuotas alimentarias, gastos de educación y subsidio familiar que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Por lo brevemente discurrido, no se repondrá el auto atacado por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 (archivo 09), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral primero del auto de 12 de noviembre de 2021 para indicar que:

Se libra mandamiento de pago a favor de la menor de edad EMILY GUZMÁN RAMÍREZ representada legalmente por la señora JENNIFER KATHERYN RAMÍREZ MAYORGA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra LUIS ALEJANDRO GUZMÁN YOPASA por los siguientes valores:

- Por la suma de \$ 185.724, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019, discriminada a folio 43 de la demanda archivo 00.
- Por la suma de \$ 185.724, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019, discriminada a folio 43 de la demanda archivo 00.

TERCERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de 12 de noviembre de 2021 para indicar que:

- Por la suma de \$ 75.000, correspondiente al 50% de la ruta escolar en el mes de noviembre de 2019, discriminada a folio 46 de la demanda archivo 00.

CUARTO: ADICIONAR el numeral tercero del auto de 12 de noviembre de 2021 para indicar que:

- Por la suma de \$ 77.500, correspondiente al 50% de la ruta escolar en el mes de febrero de 2020, discriminada a folio 47 de la demanda archivo 00.
- Por la suma de \$ 77.500, correspondiente al 50% de la ruta escolar en el mes de marzo de 2020, discriminada a folio 47 de la demanda archivo 00.

QUINTO: CORREGIR el numeral tercero del auto de 12 de noviembre de 2021 el cual quedará de la siguiente forma:

3.1. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la matrícula del colegio en el mes de febrero del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.2. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de febrero del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.3. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de marzo del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.4. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de abril del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.5. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de mayo del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

3.6. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de junio del año 2020, discriminada a folio 38 de la demanda archivo 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3.7. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de julio del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

3.8. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de agosto del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

3.9. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de septiembre del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

3.10. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de octubre del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

3.11. Por la suma de \$109.250, correspondiente al 50% de la pensión del colegio en el mes de noviembre del año 2020, discriminada a folio 39 de la demanda archivo 00.

SEXTO: CORREGIR el numeral décimo del auto de 12 de noviembre de 2021 para indicar que se libra mandamiento de pago: Por las cuotas alimentarias, gastos de educación y subsidio familiar que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13646949f0bb3d94538223815c949981d436a8c59bae859069e1faf9920aca21**

Documento generado en 15/12/2021 01:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00665
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada judicial por ANA MARÍA ARÉVALO ORTEGA contra LUIS ALFONSO RINCÓN, MARIA ALCIRA, AURA MARÍA, ERAMINTA y JOSÉ RAMIRO AHUMADA RINCÓN, DIANA MILENA herederos determinados del causante ISAAC RAÚL AHUMADA RINCÓN, y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante ISAAC RAÚL AHUMADA RINCÓN en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- No se admite la demanda contra las señoras YURI ANGELICA AHUMADA SIERRA, DIANA MILENA AHUMADA SIERRA y CLAUDIA EMILCEN AHUMADA VARGAS, por cuanto no fue acreditada su calidad de herederas del señor CARLOS GERMÁN AHUMADA RINCÓN (hermano del causante) ya que no obra reconocimiento de paternidad.

Tampoco se admite la demanda contra la señora ANA ELVIA RINCÓN por cuanto no fue allegado registro civil de nacimiento que acredite su calidad de heredera del causante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Con el fin de darle trámite a la solicitud de la medida cautelar, deberá indicarse el valor en que se estiman los bienes objeto de la medida.

8.- Reconocer personería a la abogada JENNIFER ALEXANDRA SOLER DÍAZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701bfd0d0b74b8c0f3a805ae2d1b283bbaa897364101afb24cf3ea87f0f9f56

Documento generado en 15/12/2021 01:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00745
Proceso	ALIMENTOS EJECUTIVO
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se evidencia que el correo electrónico por medio del cual se presentó el escrito de subsanación (archivo digital 07), fue enviado, el 26 de noviembre de 2021 a las 17:57, una hora después, es decir, fuera del horario, de atención del Juzgado -que para la ciudad de Bogotá es de 8 am a 1 pm y de 2 a 5 pm-, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 109 del C. G. del P. al tenor “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, el escrito de subsanación no fue presentado oportunamente sino al día siguiente, siendo entonces extemporáneo, por lo tanto, el término otorgado en el auto inadmisorio venció en silencio.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término de ley.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126188147d258d22b6083244693ed450287988d85e4c78f30c04a4653ead3b2**

Documento generado en 15/12/2021 01:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>